000611/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primer vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**<PER_1> c/<PER_2> s/SUMARISIMO- Acción de reistalación-", expte. nro.611/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 250/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 23/10/2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta segundo término y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 96/2021 de fecha 22 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva nro.96/2021. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID.1555781, los que son respondidos, previo traslado, por la parte actora ID. 1572553, quien solicita el rechazo con costas.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, la demandada apela los regulados a los abogados <PER_2>, <PER_3> y <PER_4> en el proceso, por altos (escrito ID. 1518314) Corrido el traslado, contestan por escrito ID. 1562035.

II. El fallo apelado.

La Jueza de grado hizo lugar a la acción de reinstalación, declarando la nulidad del despido comunicado al accionante Sr. <PER_5> y condenó a <PER> a que en el término de dos (2) días de notificada la sentencia, lo reincorpore a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en las que se encontraba la relación laboral habida entre las partes al 15/09/20, todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de $ 4.500 por cada día de demora (804 del CCyC), como así también al pago íntegro de los salarios devengados desde la fecha en que comunicó el distracto hasta su reincorporación. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III Fundamentos de los recursos.

III.a) Agravios sobre el fondo de la cuestión.

La demandada expresa agravios en contra de la sentencia definitiva, solicitando en líneas generales la revocación de la decisión de grado. En particular, en primer lugar, dice que la resolución es una cuestión abstracta por la notificación que indica que la sentencia fue dictada el 22 de diciembre de 2021 y transcurrido todo el tiempo mencionado, motivó el escrito ID 1518314 en el que se apelan honorarios y el escrito 1532149 que se apela a la sentencia, en lo demás resuelto.

Dice que mediante el escrito ID 1532233 se agregó la totalidad de la documentación que daría cuenta de la

Documento anonimizado por AymurAI

baja del empleado a <PER_6> de la compañía, ocurrida el 31 de mayo de 2022, por lo que la notificación extemporánea de la decisión de grado no solo resulta de dudosa eficacia, sino que además no habilita colegir la justicia por la ausencia de todo interés en hacer efectiva la reinstalación.

Alega que mediante escrito ID1536080 también fue agregada la documentación en los autos de medida cautelar Nro. 251 /2020, donde se habrían abonado las astreintes y se habría cumplido con la disposición, con la sentencia, por lo que pretender dar validez a un decisorio notificado de modo extemporánea carecería de sentido. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la doctrina elaborada en torno a las cuestiones abstractas.

Dice que la decisión de la sentencia debe ceñirse a circunstancias existentes al momento en que deben ser dictadas, aun cuando sean sobrevividas, y, además, que la sentencia debe ser aprobada en torno a las cuestiones abstractas, aun cuando sean sobrevinientes. Argumenta la quejosa que el tribunal tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstracto, y que cuando se notificó la sentencia más de dos años, ocurre que el empleado ya no pertenece a la Compañía desde el 31 de mayo de 2022.

Continúa diciendo que imponer las costas de admitir una reinstalación ante la desvinculación voluntaria resulta improcedente, que desapareció la jurisdicción. Cita jurisprudencia y doctrina en torno a su postura. Propone la revocación de la sentencia de grado con costas por su orden.

III.b) Agravios sobre los honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

Se queja la demandada invocando un gravamen irreparable por los honorarios estimados por la sentenciante en 57 JUS, considerándolos altos.

Solicita, en líneas generales, que se reduzcan a pautas de razonabilidad conforme doctrina judicial conteste y previsiones arancelarias vigentes. En particular, sostiene que los 57 JUS regulados por la actuación de los profesionales en el principal, teniendo en consideración el monto del proceso, se encuentra desprovisto de fundamento y la regulación es arbitraria y excesiva.

Entiende que el criterio judicial es que la regulación de honorarios debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en la materia. Que una aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduciría a un resultado disvalioso y desproporcionado, careciendo de fundamentación económica. Cita jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal respecto de la validez de una decisión jurisdiccional por sus fundamentos y su derivación razonada del derecho vigente y las circunstancias comprobadas de la causa.

Cita la doctrina y otras notas del derogado Código Civil. Alega que de confirmarse el porcentaje se genera un empobrecimiento de su parte y reprocha que no se juzgue el trabajo desplegado sino la desproporción del mismo en relación al honorario fijado, que el monto debe coincidir con el esfuerzo relativo por el profesional para la gestión

Sostiene que hay disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios a límites que los hagan razonables y

Documento anonimizado por AymurAI

equitativos. Con sustento en jurisprudencia, dice que, integrando los honorarios, las costas, la imposición de las mismas, el resultado no debe implicar una penalidad, sino la justa compensación de gastos de justicia.

Entiende que la doctrina judicial se inclina por la evitación del enriquecimiento sin causa; cita la ley 24.432 y solicita que se reduzca el porcentaje de honorarios regulados para proceder al pago de una justa retribución según las pautas arancelarias, pero adecuado a los fundamentos de la decisión sin cuyo sostén la sentencia de bien arbitraria. Por ser una regulación inequitativa, solicita la disminución y fijación de acuerdo a pautas de discreción, razonabilidad y equidad. Así lo peticiona.

Responden los abogados <PER_3> y <PER_4>. Entienden que la regulación responde a su actuación como procuradores y abogados patrocinantes en representación de la parte actora.

Sostienen que la apelación por altos a la vez no hace mención en lo específico a la labor desempeñada por los letrados y no se compadece con su actuación. Defienden su actuación diciendo que fue profusa, eficiente y diligente a los fines de la prosecución de la causa y la defensa de los intereses representando.

Continúan diciendo que la regulación responde a las previsiones de la ley de aranceles, habiéndose ponderado el desempeño profesional y el éxito obtenido en una doble condición de procuradores y patrocinantes y que se ajusta a los mínimos previstos en la ley XIII nro 4, conforme el artículo 6 y 8, donde los del primero se incrementan en un 30% y un 40% de lo que correspondería a los abogados. Que la norma dice que cuando los abogados

Documento anonimizado por AymurAI

actuarán también como procuradores, y percibirán los honorarios que correspondiera fijarse actuarán por separados a abogados y procuradores. Remite a diversas actuaciones conducentes del proceso y señalan que la labor fue extensa y que debe tenerse en cuenta la conducta asumida por <PER> en las actuaciones principales y en la medida cautelar conjunta, lo que implicó constantes tareas de los letrados. Aseveran que su labor profesional estaba enderezada tanto a producir prueba ofrecida por su parte como así también a contestar los planteos de la demanda y a controlar y actuar en la sustanciación del proceso.

Asimismo, invocan la urgencia de respuesta como profesionales, considerándose que su representado había dejado de percibir ingresos, siendo el sustento económico de su grupo familiar. Entiende con ello que la regulación efectuada en la sentencia de grado es adecuada, solicita que se confirme el quantum regulado por ajustarse a las constancias obrantes en la causa y a las previsiones de la ley arancelaria.

IV - Tratamiento de los agravios de la parte demandada contra la sentencia.

Con escrito ID 155781, en el punto 1.de los agravios titula la "Resolución de una cuestión abstracta. Notificación de la sentencia dos años y siete meses después", contiene como agravio nuclear que la sentencia fue dictada el 22 de diciembre de 2021 y notificada con más de dos años, que tiene como fundamentos la documentación que da cuenta de las motivaciones por las que su parte dio de baja al empleado el 31 de mayo de 2022 y que también cuenta con los autos " <PER_7> <TEXTO_ANONIMIZAR> s/medida cautelar", Expte. 251/2020,

Documento anonimizado por AymurAI

donde se abonaron astreintes y se cumplió con la sentencia cautelar y con lo que se pretende dar validez a una sentencia notificada de manera extemporánea y largamente dilatada, por lo que carece de sentido. Sostiene con la Corte Federal que las sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes y que el Tribunal tiene vedado expedirse con planteos abstractos, que ocurre en el caso con la tardía notificación de la sentencia ya señalado, que ocurre cuando el empleado no pertenece más a la compañía desde el 31 de mayo 2022; que las sentencias deben dictarse conforme a las circunstancias existentes al momento que se dictan, con lo que no le corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de las circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión.

La parte actora contesta los agravios por escrito ID 1572553, peticionando su rechazo, oponiendo en lo fundamental, que una sentencia dictada y notificada no es abstracta, dado que la acción no solo tenía por objeto la reincorporación de la parte actora, la que se produjo violando los Decretos de Necesidad y Urgencia que regían, sino además el modo fraudulento de contratación de la parte actora, pero que además se peticionaba se abonen salarios caídos.

V – Los extremos postulatorios de las partes tienen su justa composición por las circunstancias ocurridas incidentes en la acción principal, por las constancias resultantes de la medida cautelar por cuerda.

Por una parte, que la sentencia dictada en 22 de diciembre de 2021 se expide con anterioridad al cese de la prohibición de despidos, con lo que la normativa

Documento anonimizado por AymurAI

excepcional que establecía la estabilidad propia se encontraba vigente, con lo que bien controvierte la actora no constituye un acto abstracto.

En efecto, el extenso plazo ocurrido hasta su notificación no incide en el contenido sustancial, ya que resulta dictada cuando regía la prohibición de despidos y la evaluación se retrotrae a dicha oportunidad en función de los acontecimientos anteriores la fecha de su dictado, lo que excluye toda abstracción, desde que contaba con la existencia del material legal sustancial y vigente para resolver. Es más, se trataba de acto necesario, desde que mediaba la medida cautelar preventiva de reinstalación al puesto laboral, sujeta al pronunciamiento resolutivo y confirmatorio del anticipo preventivo del objeto de la demanda.

VI - Sin perjuicio de lo expuesto, se produjeron variantes resultantes de la medida cautelar y por el extenso tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia hasta su notificación. Atento como se opone por la demandada, el tiempo transcurrido hasta la notificación de la sentencia el 11/06/2024, existían variantes incidentadas durante la medida cautelar por cuerda Expte.N° 251 año 2020. La presentación del escrito ID 1532233, da cuenta de la baja del empleado de la compañía ocurrida el 31 de mayo de 2022, con lo que la demandada considera extemporánea, de dudosa eficacia y que no habilita a colegir en justicia la ausencia de todo interés de hacer efectivo la reinstalación.

VI - Se refiere en efecto a las actuaciones por cuerda " <PER_7> c/<PER> s/medida cautelar", Expte. N° 251/2020. El cotejo de esta medida cautelar por cuerda

Documento anonimizado por AymurAI

a la que se alude, permite determinar que se peticionó en la misma fecha de interposición de la demanda y a fs.7/7vta., el Tribunal dispuso con fecha noviembre 10 de 2020, la inmediata reincorporación del actor <PER_5> a su lugar de trabajo, notificada en 26 de noviembre 2020 y apelada el 3 de diciembre 2020 (ID 170613), el recurso se concedió en fecha 16 de diciembre 2020.

Entretanto, por escrito de fecha 11 de diciembre de 2020 (ID 176020) y escrito de fecha 17 de diciembre de 2020, la actora denunciaba que la empleadora no había cumplido con la reincorporación, peticionando la aplicación de astreintes por cada día de retardo.

El mismo 17 de diciembre se presenta la parte demandada con escrito ID 181272, con manifestación de haber o reincorporado a la relación laboral al dependiente Sr. <PER_5>, con lo que desiste del recurso interpuesto y peticiona se tenga por allanado a la resolución cautelar dictada.

La parte actora por escrito ID 210060, de fecha 10 de febrero 2021, sigue informando que hasta esa fecha el trabajador no ha sido reincorporado, como que éste a pedido de la empresa ha firmado el ALTA AFIP, con fecha 19/01/2021. Reitera pedido al modo de los precedentes.

VII - La demandada contesta que a tenor de la documentación se pidió examen pre ocupacional Res.492/99, que se otorgó para el día 03 de marzo de 2021 a las 9 hs., como asimismo se le dio de alta en la AFIP y que se le abonaron íntegramente las sumas devengadas; que se tramitaba ante la <PER_8>, la autorización para que se autorice al actor a ingresar al área del yacimiento.

Documento anonimizado por AymurAI

Contra-argumenta la actora por escrito ID 256231; La sentencia resuelve la incidencia con fecha abril 22 de 2021 y con aplicación de astreintes a la demandada por cada día de retardo en la reinstalación. Aclara la propia sentenciante por resolución de fecha 14 de junio de 2021, que es error material respecto la imposición de las costas en la forma dispuesta. La sentencia resulta confirmada por la Cámara a fs.56/60vta.

VII – Frente a los hechos que quedaron instalados a raíz de la medida cautelar Expte. No 251/2020 que ordenaba la reincorporación del actor con fecha noviembre 10 de 2020, las circunstancias incidentadas demuestran que al momento de la sentencia si bien se debía evaluar sobre la acción de reinstalación del trabajador y del pago de los salarios caídos, incidían hechos constitutivos que integraban la acción, la efectivización de la reinstalación en razón de la medida cautelar incoada por la parte actora la afirmación de la demandada de la regularización de la situación salarial, de conformidad con el art.165 punto 6o del CPr.

Así, la actora – que reiteradamente denunciaba que no se cumplimentaba la reinstalación ordenada – informaba con fecha 10 de febrero de 2021 (fs.25) que a petición de la demandada se firmaba documento ALTA AFIP con fecha 19/01/2021. Por su parte la demandada a fs.29 daba cuenta que tramitaba el examen ocupacional de ingreso, cuya fecha se había establecido en 03 de marzo de 2021, implicante que a posteriori el reingreso laboral se efectivizó, porque la actora reconoce a fs.49, párr..11.5), que la actora comenzó a prestar nuevamente tareas a partir del 6 de abril de 2021.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, quedó agregado el documento AFIP – Simplificación Registral – Constancia del Trabajador – BAJA – indicativo que volvió a rescindirse la relación laboral FECHA CESE: 31/05/2022, demostrativo que le precedía la reinstalación como lo reconoció la actora ocurrida el 6 de abril de 2021, es decir con anterioridad a sentencia y por lo que se reitera, tuvo cumplimiento sintomático al dictado del fallo desde que había ocurrido dicha reinstalación con carácter preventivo por la cautelar, quedando con ello carente de sustento el modo de pronunciamiento, renovando hechos ya verificados.

VIII– Debe señalarse ahora que el resguardo de la prohibición de despedir en razón del DNU inicial y sus prórrogas se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2021, con lo que el nuevo cese de la relación laboral ocurrido posteriormente en 31 de mayo 2022 (doc.AFIP) resulta ajeno a la controversia en juicio.

IX– Por lo expuesto, el agravio de la parte actora prospera parcialmente, revocando y readecuando el pronunciamiento porque – se reitera - sin advertir el hecho constitutivo ya expuesto, hace lugar a la acción de reinstalación ya cumplida, sin perjuicio de la permanencia en cuanto condena al pago de los salarios devengados desde la fecha en que comunicó el distracto hasta su reincorporación, desde que sobre el particular la demandada no opone recurso.

Por lo expuesto, prosperará parcialmente la apelación interpuesta por la parte demandada de conformidad a los puntos siguientes: 1) Hacer lugar a la acción de reinstalación, declarando la nulidad del despido comunicado al accionante Sr. <PER_5> contra la

Documento anonimizado por AymurAI

parte demandada <PER>, que se tiene por cumplida con los alcances del considerando VII, como así también al pago íntegro de los salarios devengados que correspondieran desde la fecha en que se comunicó el distracto hasta su reincorporación.

X – Recurso por la regulación de honorarios por altos. Escrito ID 1555781.

Afirma la demandada bajo apoderamiento letrado que el monto de 57 jus regulados a los letrados de la parte actora son excesivamente altos, acudiendo a principios de la Alzada respecto a la razonabilidad y proporcionalidad que rige la materia y utiliza parcialmente la redacción del art. 5 de la Ley de Aranceles; que la determinación debe responder al monto del asunto o proceso, la naturaleza y complejidad, el resultad obtenido, e mérito de la labor profesional, la trascendencia moral y económica que tuviese el asunto o proceso y la situación económica de las partes.

Sin perjuicio de la amplitud que dedica la recurrente a los fundamentos del recurso, con citas profusas de principios, normas del Código civil, enriquecimiento indebido, citas al pie de fallos en negrita, que de cohonestarse la decisión de grado el "porcentaje dispuesto en la decisión de grado el empobrecimiento de mi pupila es evidente, toda vez que a fin de no herir susceptibilidades no se juzga el trabajo desplegado por el colega sino la absoluta desproporción del mismo en relación al honorario fijado", reiterando el enriquecimiento indebido, que así lo ha entendido la Corte Federal si la magnitud de la suma computada como monto del juicio determinó aplicarse un porcentual del art.7 del arancel desproporcionada;

Documento anonimizado por AymurAI

que una aplicación mecánica conduciría al principio de razonabilidad y de propiedad. Cita incluso convención relativa a los – derechos Humanos con cita un caso de Tribunal Internacional donde considera que el cobro de honorarios profesionales regulados en base al monto de la litis, en los términos que se ha hecho en este caso particular, impone al actor una carga desmedida.

El seguimiento de la integralidad de los fundamentos expedidos por la parte demandada, en la búsqueda los elementos numerales concretos que permitan cotejar y permitan extraer la justificación de sus citas para su aplicación al caso de autos resultan ausentes en tan extensas alegaciones.

Se trata el memorial de extensas valoraciones, cita de principios y pautas que sostiene debieron considerarse en la regulación de autos pero sin concretar - póngase las pautas básicas que cita – cual es monto que entiende del presente si la regulación se establece en medida arancelaria jus, de natural concepción ajena a "monto de juicio" y centralizando el núcleo decisorio en la naturaleza laboral del juicio, el resultado y la trascendencia jurídica, moral y económica del mismo. La agraviada al no recurrir el modo regulatorio, no define suma exorbitante alguna cuando expone y teoriza que aún los mínimos pueden dar por resultado sumas exorbitantes, expresión por otra parte de mero carácter potencial, sin asiento de montos y números concretos de las constancias de la causa donde fluyan aplicables las citas tutelares que opone.

Esta característica es aún más notoria cuando alude al porcentaje dispuesto en la decisión de grado sin determinarlo –extraña referencia frente a la regulación

Documento anonimizado por AymurAI

en jus- y solo con ello sostener que el "empobrecimiento de mi pupila es evidente", se trata la demandada <PER_9> de una empresa de lógico carácter comercial, con mediciones de modo contable, porque lo debía mínimamente objetivar en que sector de su economía comercial produciría "empobrecimiento". La invocación del enriquecimiento indebido requiere la muestra paralela del empobrecimiento. Asimismo, en esta arista, con pretendido apañamiento del desbozado enriquecimiento sin causa invocado, señala que "a fin de no herir susceptibilidades, no se juzga el trabajo desplegado por "el colega" (son cuatro profesionales los destinatarios de la regulación), sino la "absoluta desproporción del mismo en relación al honorario fijado. limitación de la alegante que no se juzga la labor profesional de los colegas de la contraparte, con justeza argumentación no reconocida por los profesionales destinatarios de la regulación en sus propios derechos, rechazando la regulación por "altos", despliegue de todos los trabajos profesionales desarrollados durante el juicio, con relevancia que debieron abogar contra el despido producido en plena pandemia, agravando a la situación de emergencia sanitaria del trabajador, la pérdida de la fuente de trabajo.

En resumen, todo el bagaje alegatorio de principios, límites regulatorios de honorarios y exorbitancia de los mismos, carecen de suficiencia agraviante, por lo que se rechaza el recurso interpuesto por la parte demandada (art.268 del CPCCH). Costas y honorarios de la primera instancia.

Desde que la modificación del modo de pronunciamiento de la sentencia de primera instancia no

Documento anonimizado por AymurAI

incide en la confirmación de la procedencia de la misma se confirman las costas de la primera instancia a la parte demandada (art.57 Ley XIV No 1 del DJ y art.69 Ley XIII No 5 del CPr.).

En la regulación de honorarios y frente al resultado del recurso en esta Alzada, por sus motivaciones y normas citadas, asimismo se confirman.

En esta Alzada, atento el resultado de los recursos que no han importado la modificación sustancial de la sentencia, se imponen asimismo a la demandada recurrente (artículos cit.).

Para la regulación de honorarios, considerando los trabajos profesionales y su resultado, lo previsto en el art.5, 8, 9, 13 y concords. Ley XIII No 4 del D.J., propongo los honorarios conjuntos de los Dres. <PER_10> y <PER_4>, en 30%, de los regulados en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

Los correspondientes al Dr. <PER_11>, en tanto la sentencia no regula honorarios de partes por el modo del pronunciamiento y según el trámite impreso, sin agravios sobre el punto, atento los trabajos profesionales en las actuaciones de esta segunda instancia, se regulan en 8 jus, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

VOTO:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada <PER>, fundado en ID 1555781, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha diciembre 22 de 2021, con los alcances de los puntos siguientes.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Confirmar parcialmente el punto I) de la parte resolutiva de la sentencia apelada, confirmar la procedencia de la acción de reinstalación, declarando la nulidad del despido comunicado a accionante <PER_5>, contra la parte demandada <PER>, reinstalación que se tiene por cumplida conforme al considerando VII y condenar a la demandada en plazo de 5 días al pago íntegro de los salarios devengados que correspondieran desde el distracto hasta la fecha en que se tiene por cumplida la reinstalación, a incidentarse en su caso bajo el procedimiento de ejecución de sentencia.

3 Confirmar las costas y regulación de honorarios de primera instancia.

4 Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada y regular los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

La sentencia 96/2021 dictada el 22/12/2021 fue notificada por advertencia del juzgado actuante, frente a la promoción de incidente de ejecución de honorarios de los letrados del actor, el día 3/6/2024 en lo relativo a la imposición de costas y regulación de honorarios.

El 4/6/2021 por escrito electrónico ID 1518314 la demandada condenada en costas, interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados a los letrados del actor por considerarlos altos. Dispuesto el traslado fue contestado por los profesionales recurridos mediante ID 1562035.

No obstante, el día 10/6/2024 frente a la advertencia de la notificación parcial de la sentencia, pues sólo notificó mediante cédula presentada el

Documento anonimizado por AymurAI

27/5/2024 la imposición de costas y regulación de honorarios, el juzgado decidió dar cumplimiento a la carga que le imponían los arts. 489 y 62 del CPr. –incumplidas oportunamente- y notificó en forma automática, con trascripción completa de la parte resolutoria de la misma a la demanda el día 10/6/2024

De ahí que el día 13/6/2024 mediante escrito ID 1532149 la demandada interpuso recurso de apelación Asimismo y por escrito separado ID 1532233 acompaño documental dando cuneta del cese laboral del actor con fecha 31/5/2022 y constancia de entrega de documentación, recibo de liquidación final y certificaciones laborales (Form. Anses PS.6.2 y complementario PS 6.50 y Form. Afip 984 –certificado art. 80 Ley 20744), que se tuvieron por agregados y se hizo saber.

Por escrito 1555781 la demandada expresó agravios en contra de la sentencia que dispuso la reinstalación postulando la dudosa eficacia de la resolución toda vez que se dio cumplimiento en la medida cautelar anexa e incluso se abonaron las astreintes condenadas. No fueron contestados por la contraria.

Tales consideraciones fueron asumidas por quien abre el acuerdo dejando a salvo justeza de la resolución de fondo al momento del dictado de la sentencia notificada, pero decidiendo en definitiva y de acuerdo que las variantes incidentadas en la medida cautelar revocar el pronunciamiento en cuanto hace lugar a una reinstalación ya cumplida y así tenerla dejando a salvo el pago de los salarios devengados desde la fecha del distracto hasta la reincorporación si correspondiere,

Documento anonimizado por AymurAI

atento que las partes no se han pronunciado sobre el particular.

Las variantes que surgen de la medida cautelar, refieren a la efectiva reinstalación a partir del 6/4/2021 en cumplimento –aunque demorado- y el nuevo cese de la relación laboral con posterioridad al 31/12/2021 en que estuvo en vigencia de la prohibición de despedir, resulta ajeno ya a las presentes actuaciones.

La normativa vigente a esta hora en relación al dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V No 203 (art. 3) me permite adherir a los fundamentos expresados por el primer votante en relación al recurso interpuesto en contra de la sentencia mediante escrito ID. 1532149 y fundado en presentación 1555781.

Y adhiero, luego del análisis los antecedentes que efectué y la valoración de los acontecimientos previos al dictado de la sentencia y posteriores a su notificación.

Tales constancias, imponen la solución propuesta en tanto mantener vigente la orden de reinstalación, y sin perjuicio que a tenor de lo actuado desde la pretendida promoción de la ejecución de honorarios no ha sido la voluntad de los letrados del actor, su mantenimiento en los términos dispuestos en diciembre de 2021 en forma previa a la finalización de la prohibición de despedir, habiéndose cumplido la reinstalación pretendida y habiendo cesado la relación laboral sin cuestionamientos, acarrearía una sin razón inexcusable si se pretendiera hacer valer y que,

Documento anonimizado por AymurAI

entiendo, fue recurrida por el principio de eventualidad.

En relación al recurso propuesto en contra de la regulación de honorarios de los letrados del actor, por considerarlos altos, la extensa cita de principios generales y consideraciones jurisprudenciales sin concreta remisión a las constancias de la causa, al monto del proceso que cabe considerar, ni individualización de la tarea profesional cumplida que demuestre el desacierto de la regulación, resulta francamente insuficiente para promover la revisión como lo explica severamente el preopinante.

También en este aspecto adhiero a la solución que propone el primer votante en cuanto a rechazar el recurso con fundamento en el art. 268 del CPr.

Costas y honorarios:

Si perjuicio de la modificación propuesta, la misma no varía la condición de vencida de la demandada, y lo resuelto en relación al recurso contra los honorarios, adhiero a la propuesta de mantener la imposición de costas y los honorarios regulados para la primera instancia (art. 282 del CPr.).

Las costas de esta instancia se impondrán a la recurrente vencida en lo sustancial.

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario, se establecen en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado a favor de los Dres. <PER_12> y <PER_10>. Al Dr. <PER_13> se regulan honorarios en la suma de pesos equivalente a 8 Jus debiendo adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

Documento anonimizado por AymurAI

A la segunda cuestión la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1. Admitir parcialmente el recurso de la demandada, en consecuencia, confirmar parcialmente el punto I) de la parte resolutiva de la sentencia apelada, confirmar la procedencia de la acción de reinstalación, la nulidad del despido comunicado al Sr. <PER_5> a partir del 15/9/2020 y tener por cumplida la reinstalación a tenor de la medida cautelar conexa, condenando al pago de los salarios devengados desde la fecha del distracto hasta su reincorporación si correspondieran.

2. Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuados en la primera instancia.

3. Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido y regular los honorarios en el modo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada <PER_14>, fundado en ID 1555781, contra la sentencia de grado nro. 96/2021 de fecha diciembre 22 de 2021, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Confirmar parcialmente el punto I) de la parte resolutiva de la sentencia apelada, confirmar la procedencia de la acción de reinstalación, declarando la nulidad del despido comunicado a accionante <PER_5>,

Documento anonimizado por AymurAI

contra la parte demandada <PER>, reinstalación que se tiene por cumplida conforme al considerando VII y condenar a la demandada en plazo de 5 días al pago íntegro de los salarios devengados que correspondieran desde el distracto hasta la fecha en que se tiene por cumplida la reinstalación, a incidentarse en su caso bajo el procedimiento de ejecución de sentencia.

3 Confirmar las costas y regulación de honorarios de primera instancia.

4 Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada.

5 Regular los honorarios de los profesionales actuantes de la parte actora, Dres. <PER_10> y <PER_4>, conjuntamente en un treinta por ciento (30%) de los regulados en primera instancia y los de la parte demandada, Dr. <PER_13> en la suma de pesos equivalente a 8 Jus, en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 91 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI